



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.M.G.M., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia de los desperfectos del firme y las obras que se ejecutaban en la vía por la que circulaba (EXP. 31/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, e instruido por daños que se imputan funcionamiento del servicio público de vías públicas de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado en su reclamación afirmó que el 8 de enero de 2007, alrededor de las 10:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la entrada a la Urbanización Miraverde, circulando hacia la Farmacia, sufrió una caída a causa del mal estado del firme de la calzada, ya que el tubo de escape del ciclomotor se quedó atascado en

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

unas obras que se estaban realizando sin señalizar y sin que se hubiera prohibido la circulación de vehículos por la zona.

El reclamante sufrió lesiones leves, que dieron lugar a gastos médicos por importe de 88,20 euros, y daños en su ciclomotor por valor de 172,50 euros, reclamando una indemnización comprensiva de los mismos.

4. En el presente supuesto, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, específicamente su art. 54, y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

Sin perjuicio de lo que se expondrá en el Fundamento IV.3, la competencia en principio para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración eventualmente responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño. En todo caso, ha de decidir sobre la solicitud que se le presenta.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, al considerarse que los hechos han resultado suficientemente acreditados mediante las pruebas practicadas y los restantes elementos probatorios que obran en el expediente.

Por lo tanto, la Propuesta estima que ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario municipal y el daño sufrido por el afectado.

2. Y, en efecto, de los datos disponibles en el expediente remitido a este Organismo puede considerarse acreditado tanto la realidad del hecho lesivo, con sus efectos dañosos para el interesado, como la conexión necesaria entre los daños resultantes y el funcionamiento del servicio, en relación con el mantenimiento y reparación de la vía donde sucede el accidente, complicándose el mal estado del firme con la existencia de obras sin señalizar, circunstancias ambas demostradas.

Por tanto, en estas condiciones es exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora de tal servicio, el Ayuntamiento de Adeje, y, además, plenamente al no probarse concausa en la producción del accidente derivada de la acción de un tercero o de la conducta del propio afectado, por conducción antirreglamentaria y, en particular, negligente o no debidamente atenta.

3. Sin embargo, ello es así, procediendo efectivamente estimar la reclamación e indemnizar al interesado, y además, en la entera cantidad solicitada al estar acreditados los daños producidos y estar correctamente valorados, siempre que la vía donde ocurre el hecho lesivo sea de titularidad municipal o, en todo caso, se deba prestar en ella el servicio municipal del que se trata. Por eso, ha de aclararse previamente la duda que al respecto surge de informe existente en el expediente al afirmar que la zona en cuestión no es de titularidad municipal, habiendo descartado esta posibilidad, al parecer, el órgano instructor del procedimiento.

En esta línea, de ser correcto el informe, es claro que la decisión habría de ser desestimatoria de la reclamación con el exclusivo fundamento de la incompetencia municipal en el asunto y, por ende, la inexigibilidad de su responsabilidad por los daños producidos.

No obstante, ha de insistirse en que lo fundamental al efecto es que la Administración municipal ejerza algún tipo de competencia en el lugar o, en fin, deba prestar algún servicio sobre la vía de referencia, existiendo entonces culpa *in vigilando*; lo que afecta a las calles de urbanizaciones conexas o limítrofes con las vías municipales, máxime cuando el Ayuntamiento permite la circulación por la zona sin condiciones o limitaciones.

CONCLUSIÓN

La responsabilidad de la Administración municipal actuante es exigible, procediendo estimar la reclamación presentada, en las concretas condiciones expuestas en el Fundamento IV, especialmente en su punto 3.